Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 784/2021
RECURSO: RECLAMACIÓN
JUICIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: 04/2021
N1-TESTADO 1
PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROYECTISTA:
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

GUADALAJARA, JALISCO, ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistas las actuaciones de los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del DIRECTOR GENERAL JURÍDICO de la citada dependencia, N2-TESTADO 1 en contra del auto de catorce de abril de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de responsabilidad patrimonial 04/2021.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes común de este Tribunal, el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la parte demandada, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de catorce de abril de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de responsabilidad patrimonial 04/2021.

2. Mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de reclamación planteado por la autoridad demandada, ordenándose dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, una vez realizado lo anterior, en proveído de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se ordenó remitir las constancias necesarias a la Sala Superior de este Tribunal para la substanciación del citado recurso.

3. Mediante oficio 4139/2021 de dos de junio de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió a la Sala Superior copias certificadas del expediente 04/2021.

4. Por acuerdo tomado en la Décima Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, celebrada el quince de julio de dos mil veintiuno, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente

784/2021, procediendo a designar como Ponente al Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Superior José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Recibidas las actuaciones que se adjuntaron al oficio 4214/2020, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso de cuenta.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Señala la autoridad recurrente que en el acuerdo impugnado tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas descritas por la parte actora en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda, sin que los elementos de convicción cumplan con lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dado que no relacionó las pruebas ofrecidas con los hechos controvertidos, en términos de lo establecido en el artículo 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que considera que deberá revocarse el acuerdo controvertido.

Esta Juzgadora estima que es inoperante el agravio expuesto por la parte reclamante, en consideración a lo siguiente:

De los escritos presentados ante la oficialía de partes común de este Tribunal los días cuatro de marzo y doce de abril de dos mil veintiuno, se advierte que el actor ofreció como pruebas, entre otras, las siguientes:

> **1. DOCUMENTAL PÚBLICA;** Consistente todo lo actuado dentro del Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial **12/2020,** toda vez que se ve en la imposibilidad de presentarse por propio medio lo solicito esto de conformidad por el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco así como también por el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.
>
> **2. DOCUMENTAL PÚBLICA,** Consistente en *Cedula de Notificación y resolutivo,* derivado de Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial **12/2020,** suscrito Lic. Rene Salazar Montes quien funge como Director Jurídico de Fiscalía del Estado de Jalisco y notificada por el C. Axel Yamir Iñiguez Godínez.
>
> **3. DOCUMENTAL PÚBLICA,** Consistente en todo lo actuado dentro de la Carpeta de Investigación **57/2020,** investigación que lleva acabo el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia número 7 de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, el Lic. Paul González Sánchez, toda vez que se ve en la imposibilidad de presentarse por propio medio lo solicito esto de conformidad por el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco así como también por el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.
>
> **4. DOCUMENTAL PÚBLICA,** Consistente en todo lo actuado dentro de la Carpeta Administrativa **1701/2020,** procedimiento derivado del Juez Octavo Especializado en Control de Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes, toda vez que se ve en la imposibilidad de presentarse por propio medio lo solicito esto de conformidad por el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco así como también por el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.
>
> **5. PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** consistente en todas y cada una de aquellas circunstancias tanto legales como humanas que se desprendan de autos en cuanto favorezcan a mis intereses; la prueba que antecede la relaciono con todo lo controvertido en este juicio.
>
> **6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio y que me beneficie; la prueba que antecede la relaciono con todo lo controvertido en este juicio.

En tanto, que en su escrito recepcionado el doce de abril de dos mil veintiuno, únicamente señaló:

> **PRIMERO.** Encontrandome en tiempo y forma con la notificación hecha el día 07 de abril del presente año se da cumplimiento al requerimiento a lo que se anexa escrito de DEMANDA DE RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN, es decir procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, escrito que se anexa a la presente, ante la autoridad responsable, el cual contiene acuse de presentación.
>
> **SEGUNDO.** Y en cuanto a la exhibición de la solicitud de copias tales como la documental pública, se refiere y reitera que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD la suscrita se encuentra imposibilitada de presentar dichas documentales así como su solicitud es por ello y en fundamentación manifestando en escrito inicial de demanda en el capítulo de pruebas, así como tambien al artículo 36 fracción VI párrafo segundo de la ley de Justicia Administrativa del Estado de jalisco que a su voz reza lo siguiente:

En relación a las pruebas ofrecidas por la parte actora, en actuación de nueve de marzo de dos mil veintiuno, se requirió a la accionante para que exhibiera el original de la solicitud de reclamación de indemnización elevada ante la autoridad presuntamente responsable, así como para que exhibiera la solicitud previo a la presentación de la demanda, de las documentales públicas que señala con los números 1, 3 y 4, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se le tendría por no admitidos dichos medios de convicción; y toda vez que no cumplió con el requerimiento en el sentido de exhibir las documentales señaladas, se tuvieron por no admitidas las citadas probanzas.

Por lo que únicamente se tuvieron por admitidas las pruebas señaladas con los números 2, 5 y 6, del capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda, por haber sido exhibidas por la actora, tener relación con los hechos y no resultar contrarias a la moral o al derecho; sin que lo anterior implique que se esté prejuzgando sobre su valor probatorio; máxime si se toma en consideración que con la prueba documental identificada con el número 2 se acredita la existencia de la resolución administrativa impugnada.

En tanto que la prueba instrumental de actuaciones se hizo consistir en todo lo actuado dentro del juicio y la presuncional legal y humana refiere a las circunstancias legales y humanas que se desprendan de autos, por lo que no es indispensable que, desde el escrito inicial de demanda, se relaciones con los hechos narrados.

Es aplicable la tesis : I.4o.C.70 C (9a.)[1], sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

> **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

I. Resultó **inoperante el agravio** vertido en el Recurso de Reclamación interpuesto por la parte demandada en contra del proveído de catorce de abril de dos mil veintiuno, pronunciado dentro del juicio de responsabilidad patrimonial 04/2021.

II. Se **confirma** el acuerdo recurrido para prevalecer en los términos señalados en el último Considerando de la presente Resolución.

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de 2004, tomo XX, página 1406

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, como Presidente por ausencia del Magistrado **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, con fundamento en el artículo 14, número 5, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la Magistrada **Fany Lorena Jiménez Aguirre** y el Secretario Proyectista **Ulises Omar Ayala Espinosa**, quien firma en suplencia por ausencia temporal del Magistrado Presidente **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, conforme a lo dispuesto en los artículos14 número 5 y 19 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y, 25 fracción II, del Reglamento Interno del citado Órgano Jurisdiccional, como ponente; ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Ulises Omar Ayala Espinosa
Secretario Proyectista

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

MAGD/DAAR.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.